

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1564
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@credisercir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez CC.13.177.911 analistajuridico@crediservir.com
Demandado	Lenin Pérez Contreras CC.88.280.755 surveyorlpc@yahoo.es Myriam Contreras De Pérez CC.37.312.856
Radicado	544984003001-2019-00707-00

Teniendo en cuenta el Registro Único Nacional de Transito- RUNT-, aportado por el apoderado judicial del demandante, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído del **06 de junio de 2022**; se dispone comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través de la secretaria de Tránsito y Movilidad de esta municipalidad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del Vehículo automotor propiedad del demandado **LENIN PÉREZ CONTRERAS CC.88.280.755** y que a continuación se describe;

- Vehículo clase **CAMPERO**, Línea **X-TRAIL**, Modelo **2009**, Placa **RZO667**, No. de chasis **JN1TBNT30Z0142256**, Marca **NISSAN**, Cilindraje **2500**, Color **BLANCO PERLADO**, No. Motor **QR25669428A**, Servicio **PARTICULAR**, Tipo carrocería **WAGON**.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia del mismo al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **c76e038c29fbd50496d7204b851f7fd24cc9de34730ebdd2e96cb24df01acc19**

Documento generado en 04/08/2022 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1567
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mary Luz Sandoval Quiñones CC No 37.754.678 marlysandoval@yahoo.es
Apoderado	Ayuer Farud Cabrales Santiago CC.88.279.846 cayuer2@hotmail.com
Demandado	Jeison Jaime Contreras CC No 8.486.230
Radicado	544984003001-2022-00240-00

Teniendo en cuenta el Certificado de Tradición expedido por la Secretaria de Movilidad de Girón, Santander-, aportado por el apoderado judicial del demandante, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído del **25 de mayo de 2022**; se dispone comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través de la secretaria de Tránsito y Movilidad de esta municipalidad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del Vehículo automotor propiedad del demandado **Jeison Jaime Contreras** CC No **8.486.230** y que a continuación se describe;

- Vehículo tipo **CAMIONETA**, Marca **CHEVROLET**, de Servicio **PUBLICO**, Línea **NHR**, Modelo **2019**, Color **BLANCO**, Carrocería **TIPO FURGON**, de Placas **WFG-390**.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia del mismo al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bfe306de3728e445bc7852eac9210bc0358bc2189d8664bfd88fc597410a2c**

Documento generado en 04/08/2022 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto De Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1565
Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado (Verbal)
Demandante	Ana Isabel Escalante Caicedo CC No 1.090.178.16 anaiscabel2017@gmail.com
Apoderado	Leonardo André Areniz Martínez CC No 79.723.013 laarenizm@gmail.com
Demandado	José Antonio Osorio Álvarez CC No 88.280.172 Josorioal27@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00324-00

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble Arrendado, impetrada por la señora **ANA ISABEL ESCALANTE CAICEDO**, a través de apoderado judicial, contra del señor **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos junto al escrito de subsanación efectuado en termino; donde además se corrige el nombre del demandado, se determina que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la señora ANA ISABEL ESCALANTE CAICEDO, quien actúa en calidad de propietaria del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N.º 270-21493, ubicado en la carrera 15No. 2 –53 barrio Juan XXIII, del municipio de Ocaña, Nte De Santander, en contra de JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del presente año, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: **DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe

familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539660b0516893d271bfd77e7d306208f2a66f6bc87ba2b00f8d07b7cf357e47**

Documento generado en 04/08/2022 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1561
Proceso	Divisorio
Demandante	Lino Gutiérrez De Piñerez Santiago CC. 5.464.147
Apoderado	Richar Mauricio Martínez Portillo CC No 13.177.386 contadorp_richarmartinez@hotmail.com
Demandado	Dora María Trillos Pérez CC No 28.067.579
Radicado	544984003001-2022-00354-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **LINO GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SANTIAGO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DORA MARÍA TRILLOS PÉREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al numeral cuarto del artículo 26 del CGP, en los procesos divisorios la cuantía se determina por el avalúo catastral, no es menos cierto, que en virtud de lo pretendido es la venta de los inmuebles objeto de división dado la imposibilidad material de su división física, es necesario tomar los valores indicados en el dictamen pericial según lo indica el artículo 411 de la norma ut supra, evitando con ello una lesión enorme a las partes objeto de litis.

Por consiguiente, la cuantía debe ser conforme al avalúo presentado junto con la demanda y no el catastral, pues se trata de división ad -valorem, situación diferente si se tratara de una división física.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la petición principal va encaminada a la venta de los bienes inmuebles objeto de división y como tal se arrima un avalúo comercial de los inmuebles que arrojan por el valor total de \$356.783.000. De donde se infiere que la presente demanda es de mayor cuantía.

Conforme al numeral 1 del artículo 20 del CGP, de los procesos contencioso de mayor cuantía son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

En consecuencia, de ello, se procederá remitir la Demanda de la referencia a la oficina de reparto judicial de Ocaña, norte de Santander para su respectivo reparto entre los jueces del circuito de esta municipalidad, por ser competente para el trámite del asunto, conforme el Artículo en la cita.

Por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, por tanto, remítase el expediente a los juzgados en mención para su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina de reparto judicial de Ocaña, Norte de Santander, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esta municipalidad para lo de su competencia.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Richar Mauricio Martínez Portillo en la dirección contadorp_richarmartinez@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a1001d8616147ccdc1ea5ca333436a46cdaa018a47bfe10b10680d7710946f**

Documento generado en 04/08/2022 02:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1566
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Nazly Isabel Arévalo Álvarez CC No 27.766.345 grillote12@hotmail.com
Apoderada	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabq26@hotmail.com
Demandado	Sara Valentina Rincón Arévalo CC No 1.091.682.976 Helga María Torres Torres CC No 1.091.675.304
Radicado	544984003001-2022-00356-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **NAZLY ISABEL ARÉVALO ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra los señores **SARA VALENTINA RINCÓN ARÉVALO y HELGA MARÍA TORRES TORRES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se determina con claridad a partir de que fecha fue exigible la obligación ejecutada, elemento indiscutible para librar el respectivo mandamiento de pago.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER a la Dr. Fredy Alonso Páez Echavez, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdcfb2c34a179ed0681a3723ce3530d2bef34aa4f215992efe5a89e67103c66**

Documento generado en 04/08/2022 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1411
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez CC No 13.177.911 diogenesvillegas@hotmail.com
Demandado	Yudis Pérez Granados CC No 37.326.405 yudyperez@gmail.com yudiperezgranados9@gmail.com Giovanny Vega Quintero CC No 88.276.718 vegagiovanny173@gmail.com vegagiovany173@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00331-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra los **YUDIS PÉREZ GRANADOS Y GIOVANNY VEGA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20200103049 suscrito el 27 de julio de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a los señores **YUDIS PÉREZ GRANADOS Y GIOVANNY VEGA QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCEINTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14,356,489)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 20200103049 suscrito el 27 de julio de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **29 de junio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **YUDIS PÉREZ GRANADOS Y GIOVANNY VEGA QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Diógenes Villegas Flórez, al correo electrónico diogenesvillegas@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b9625016ab1191ecc581805437cc69c58be6e90393e6eec9a297af242e358bdc**

Documento generado en 04/08/2022 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>